



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

"2026, Año Margarita Maza Parada"

Villahermosa, Tabasco, a 1 de junio de 2026.

Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo IV Bis al Código Penal para el Estado de Tabasco, en materia de cohabitación forzada.

**DIP. REYNOL CHAMEC CRUZ,
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE**

*Revisó
01/06/2026*

El que suscribe, **Manuel Gurría Reséndez**, Diputado por el X Distrito Local Electoral del Municipio de Centro e integrante de la Fracción Parlamentaria de Morena de la LXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 21 fracción I, 114 fracción II, 115 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, 93 y 94 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, me permito someter a consideración del Pleno de esta soberanía la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el Capítulo IV Bis al Código Penal para el Estado de Tabasco, en materia de cohabitación forzada**, teniendo como sustento, la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio infantil comprende toda unión formal o informal entre una persona menor de dieciocho años y una persona adulta u otra persona menor de edad. De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años; por ello, al referirnos a niñas, niños y adolescentes se comprende a todas las personas menores de edad.

El matrimonio infantil constituye una violación a los derechos humanos y continúa representando una problemática persistente a nivel mundial. Diversos organismos internacionales han advertido que millones de niñas y adolescentes son obligadas a contraer matrimonio o a vivir en uniones informales antes de cumplir la mayoría de edad, situación que limita gravemente su desarrollo integral y su libertad de decisión.



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

"2026, Año Margarita Maza Parada"

El Gobierno de México ha señalado que el matrimonio infantil vulnera los derechos de niñas, niños y adolescentes, al separarlos de su entorno familiar y social, restringir sus oportunidades educativas y afectar la construcción de un proyecto de vida libre y autónomo.

Asimismo, se ha reconocido que dichas prácticas pueden derivar en trabajos forzados, explotación, violencia física, psicológica y sexual, embarazos prematuros, abandono escolar y mayores riesgos para la salud. En muchos casos, estas conductas se desarrollan bajo esquemas de cohabitación impuesta o relaciones de subordinación que colocan a las personas menores de edad en condiciones de especial vulnerabilidad.

CONTEXTO INTERNACIONAL

Aunque la práctica de los matrimonios infantiles ha disminuido gradualmente en diversas regiones del mundo, en algunos países continúa representando una problemática persistente. Las niñas y adolescentes enfrentan un mayor riesgo de ser obligadas a contraer matrimonio o a vivir en uniones forzadas, situación que genera consecuencias negativas para su desarrollo integral, tales como mayores probabilidades de sufrir violencia doméstica, abandono escolar, afectaciones a la salud física y emocional, así como la disminución de sus oportunidades económicas y sociales.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia ha señalado que el matrimonio infantil puede constituir una forma de trato cruel, inhumano o degradante cuando los Estados:

1. No establecen una edad mínima para contraer matrimonio conforme a los estándares internacionales;
2. Permiten excepciones a la prohibición del matrimonio infantil; o
3. Omite tipificar, investigar y sancionar adecuadamente estas conductas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante su resolución 44/25 relativa a la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada en noviembre de 1989 y ratificada por México en septiembre de 1990, reconoció a las niñas, niños y adolescentes como personas titulares de derechos, cuyo desarrollo físico, mental, social y emocional debe ser protegido de manera integral por los Estados Parte.



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

“2026, Año Margarita Maza Parada”

De igual forma, en el año 2021, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe emitió un documento relacionado con las prácticas nocivas que profundizan la desigualdad de género en América Latina y el Caribe, destacando la necesidad de erradicar las uniones forzadas y tempranas como parte de los objetivos impulsados por la Organización de las Naciones Unidas en el marco de la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Asimismo, mediante diversos comunicados oficiales, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia han exhortado a las entidades federativas mexicanas a armonizar sus legislaciones locales conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, particularmente en favor de niñas y adolescentes que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, diversas organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos de la niñez se han pronunciado sobre esta problemática. La organización Save the Children presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación un escrito en calidad de amicus curiae respecto de una acción de inconstitucionalidad promovida contra disposiciones que permitían excepciones a la edad mínima para contraer matrimonio. Entre sus principales conclusiones destacan las siguientes:

- El matrimonio en el que al menos una de las personas contrayentes es menor de dieciocho años constituye una práctica nociva conforme a los estándares internacionales de derechos humanos.
- La flexibilización de la edad mínima para contraer matrimonio mediante “dispensas” expone a niñas, niños y adolescentes a violaciones graves de sus derechos fundamentales.
- Las uniones tempranas obstaculizan el ejercicio de derechos como la educación, la salud y el libre desarrollo de la personalidad, además de perpetuar condiciones de violencia y precariedad.
- El matrimonio infantil profundiza desigualdades estructurales y afecta de manera desproporcionada a niñas y adolescentes.

Por su parte, la organización Girls Not Brides ha advertido que, en distintos países, subsisten normas consuetudinarias y religiosas que permiten excepciones a la edad mínima para contraer matrimonio o establecer uniones informales, dejando amplios márgenes de interpretación a autoridades comunitarias o tradicionales.



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

“2026, Año Margarita Maza Parada”

De acuerdo con información de la Organización de las Naciones Unidas, México se encontraba entre los países con mayor número absoluto de matrimonios infantiles registrados a nivel mundial en 2019, lo que evidencia la persistencia de esta problemática y la necesidad de fortalecer el marco jurídico e institucional para prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de unión forzada o cohabitación forzada que afecte a personas menores de edad.

Las cifras y antecedentes descritos permiten advertir que el matrimonio infantil y las formas de cohabitación forzada constituyen fenómenos que vulneran derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes, particularmente su dignidad, integridad, libertad y libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, resulta necesario que las entidades federativas continúen adecuando sus marcos normativos a los estándares nacionales e internacionales de protección integral de la niñez y adolescencia.¹

CONTEXTO NACIONAL

En México se han impulsado diversas reformas legislativas encaminadas a erradicar el matrimonio infantil y las uniones tempranas. Un ejemplo de ello es la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2019, mediante la cual se modificó el Código Civil Federal para prohibir el matrimonio infantil. A través de dicha reforma se estableció en el artículo 148 que, para contraer matrimonio, es necesario haber cumplido dieciocho años. Asimismo, se reformó el artículo 265 para señalar que quienes, siendo mayores de edad, contraigan matrimonio con una persona menor de edad, incurrirán en las penas previstas por la legislación aplicable.

Aunado a lo anterior, según el Censo INEGI 2020 y los reportes de la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM), Tabasco se ubica entre las cuatro entidades federativas con mayor frecuencia de uniones de mujeres adolescentes de 12 a 17 años, junto con Chiapas, Guerrero y Michoacán. En dichas entidades, más de una de cada veinte mujeres adolescentes se encontraba casada o unida durante el año 2020. Asimismo, Tabasco figura entre los estados con mayor tasa de maternidad adolescente, con aproximadamente tres por ciento.

No obstante, pese a los avances legislativos alcanzados, la realidad evidencia que los matrimonios y uniones infantiles continúan ocurriendo en distintas regiones del país, particularmente bajo esquemas informales, consuetudinarios o mediante

¹ https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXV/129_DOF_25abr23.pdf



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

"2026, Año Margarita Maza Parada"

prácticas toleradas socialmente, lo que demuestra que la sola prohibición normativa resulta insuficiente si no se acompaña de mecanismos eficaces de prevención, investigación y sanción.

En ese contexto, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido una postura firme en contra de los matrimonios infantiles. El 6 de marzo de 2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, en la cual se cuestionaba la constitucionalidad de una reforma al Código Civil de dicha entidad que eliminó las dispensas para permitir el matrimonio de personas menores de edad.

La Suprema Corte determinó que la eliminación de las dispensas constituye una medida constitucionalmente válida, razonable y proporcional para proteger el interés superior de la niñez y garantizar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, sostuvo que dicha restricción no vulnera el principio de progresividad de los derechos humanos, toda vez que protege de manera prioritaria la integridad y el desarrollo de las personas menores de edad, quienes podrán ejercer plenamente el derecho a contraer matrimonio una vez alcanzada la mayoría de edad.

La Corte también reconoció que las afectaciones derivadas de los matrimonios infantiles y las uniones tempranas son de tal gravedad que justifican plenamente la prohibición absoluta de dispensas o excepciones legales para personas menores de edad.

Sin embargo, diversos organismos y especialistas han advertido que persisten prácticas sociales y comunitarias que disminuyen la eficacia de la protección jurídica existente, particularmente cuando prevalecen usos y costumbres, autorizaciones familiares o mecanismos informales que permiten uniones tempranas fuera del marco legal.

En ese sentido, resulta ilustrativo el estudio denominado "Matrimonios forzados en Chiapas: cuando los usos y costumbres se imponen a la Constitución", elaborado por Patricia Chandomí y publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se documenta que en algunas comunidades indígenas los matrimonios o uniones con personas menores de edad continúan realizándose mediante acuerdos verbales y prácticas comunitarias ajenas a la intervención de autoridades civiles o religiosas.

El referido estudio señala que, en algunos contextos, las negociaciones matrimoniales se llevan a cabo entre el pretendiente y la familia de la niña, incluso mediante intercambios económicos o de bienes, sin considerar la voluntad de la menor. Asimismo, destaca que estas prácticas suelen justificarse bajo argumentos



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

"2026, Año Margarita Maza Parada"

relacionados con usos y costumbres, generando un conflicto entre el reconocimiento constitucional de los sistemas normativos indígenas y la obligación del Estado de garantizar el respeto irrestricto a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

En ese contexto, el estudio enfatiza que, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía, dicho reconocimiento no puede interpretarse de manera aislada ni utilizarse para justificar prácticas que vulneren la dignidad, integridad y libertad de niñas y adolescentes.

Por otra parte, resulta relevante destacar el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, en sentido positivo, a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 205-Bis y se adiciona un Capítulo IX al Título Octavo del Código Penal Federal, en materia de matrimonio forzado de personas menores de edad", emitido por el Senado de la República.²

En dicho dictamen se reconoce expresamente que el matrimonio infantil y las uniones tempranas constituyen prácticas que atentan contra el interés superior de la niñez, vulnerando derechos fundamentales y afectando el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, el dictamen refiere que organismos internacionales como el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia han señalado que en América Latina una de cada cuatro mujeres entre 20 y 24 años contrajo matrimonio o mantuvo una unión temprana antes de cumplir dieciocho años.

De igual forma, se reconoce que estas prácticas se encuentran estrechamente vinculadas con factores estructurales como la pobreza, la desigualdad y la discriminación, afectando principalmente a niñas y adolescentes pertenecientes a comunidades rurales, indígenas o en condiciones de vulnerabilidad.

El referido dictamen también identifica un fenómeno particularmente relevante: aquellos casos en los que una persona menor de edad es obligada, manipulada o inducida a adoptar un modo de vida equiparable al matrimonio sin que exista un vínculo jurídico formal. Dichas conductas constituyen formas de cohabitación forzada que pueden desarrollarse bajo relaciones de subordinación, dependencia o manipulación emocional.

Sobre este punto, se destaca que las personas menores de edad requieren una protección jurídica reforzada debido a que sus capacidades físicas, cognitivas y

² https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/65/2/2023-03-15-1/assets/documentos/Dict_Com_Justicia_y_ELS_Matrimonio_Forzado_de_Personas_Menores_de_Edad.pdf



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

"2026, Año Margarita Maza Parada"

emocionales se encuentran en proceso de desarrollo, situación que puede hacerlas especialmente susceptibles a la manipulación, presión familiar o coerción.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4º, párrafo noveno, lo siguiente:

"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación su educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."³

Asimismo, el artículo 73, fracción XXIX-P, de la propia Constitución dispone:

"XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;"⁴

En ese orden de ideas, corresponde al Estado mexicano adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, así como prevenir cualquier forma de violencia, explotación o cohabitación forzada.

De acuerdo con información difundida en medios periodísticos y retomada por las Comisiones Dictaminadoras del Congreso de la Unión, pese a la prohibición legal existente en todo el país, los matrimonios infantiles continúan ocurriendo en diversas entidades federativas, incluso con la participación o tolerancia de autoridades locales.

Asimismo, el Gobierno de México ha señalado que el matrimonio infantil vulnera gravemente los derechos de niñas, niños y adolescentes, al limitar sus oportunidades educativas, restringir su convivencia social y afectar la construcción de un proyecto de vida autónomo.

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

"2026, Año Margarita Maza Parada"

También ha reconocido que estas prácticas pueden derivar en trabajos forzados, violencia física, psicológica y sexual, explotación, embarazos prematuros y mayores riesgos para la salud.

En atención a esta problemática, el Código Penal Federal incorporó mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de abril de 2023, el Capítulo IX denominado "Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo".

Dicho ordenamiento establece en el artículo 209 Quáter lo siguiente:

"Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana."⁵

La incorporación de esta figura al marco penal federal refleja el reconocimiento por parte del Estado mexicano de que las uniones forzadas y las formas de cohabitación equiparables al matrimonio constituyen conductas que lesionan gravemente los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, por lo que resulta indispensable fortalecer y armonizar los marcos normativos locales para garantizar una protección integral y efectiva.

CONTEXTO LOCAL

En el Estado de Tabasco, el matrimonio infantil se encuentra prohibido en el ámbito civil desde la armonización legislativa nacional realizada en junio de 2020, mediante la cual las treinta y dos entidades federativas establecieron los dieciocho años como edad mínima para contraer matrimonio, sin excepción alguna.

⁵ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPF.pdf>



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

“2026, Año Margarita Maza Parada”

En ese sentido, el Código Civil para el Estado de Tabasco dispone en su artículo 154 lo siguiente:

“El matrimonio, es la unión de dos personas, mayores de dieciocho años de edad, indistintamente del género, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.”

Asimismo, el artículo 164 del citado ordenamiento establece:

“El matrimonio celebrado entre mexicanos fuera del territorio del Estado, pero dentro de la República, y que sea válido con arreglo a las leyes del lugar en que se celebró, surte todos los efectos civiles en el Estado de Tabasco. Respecto a la transcripción en el Registro Civil del acta de celebración de matrimonio de los mexicanos que se casen en el extranjero y que se domicilien en el territorio del Estado, se aplicará lo dispuesto por la legislación federal⁶.”

No obstante, la sola prohibición civil resulta insuficiente para erradicar de manera efectiva las uniones tempranas o forzadas, toda vez que permite invalidar jurídicamente el acto, pero no necesariamente sancionar penalmente a quienes promueven, gestionan, inducen, consienten u obligan a personas menores de edad a mantener relaciones de convivencia equiparables al matrimonio.

La problemática subsiste principalmente a través de uniones informales o de hecho, las cuales no requieren inscripción ante el Registro Civil y, por tanto, escapan al control inmediato de las disposiciones civiles vigentes.

A efecto de atender este vacío normativo, el Estado mexicano incorporó en 2023 el delito de cohabitación forzada al Código Penal Federal, reconociendo que existen conductas que, aun sin formalizarse mediante matrimonio, colocan a niñas, niños y adolescentes en contextos de convivencia forzada, subordinación y violencia. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada la constitucionalidad de la prohibición absoluta del matrimonio infantil, privilegiando en todo momento el interés superior de la niñez y el libre desarrollo de la personalidad.

Sin embargo, la armonización legislativa requiere que las entidades federativas incorporen en sus códigos penales locales figuras específicas que permitan investigar y sancionar este tipo de conductas. A la fecha, únicamente once entidades federativas han tipificado expresamente el delito de cohabitación forzada en su legislación penal local, sin que el Estado de Tabasco forme parte aún de dicho grupo, pese a que diversos diagnósticos nacionales ubican a la entidad entre aquellas con mayor incidencia de uniones tempranas.

⁶ <https://congresotabasco.gob.mx/wp-content/uploads/2026/05/Codigo-Civil-para-el-Estado-de-Tabasco.pdf>



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

"2026, Año Margarita Maza Parada"

Asimismo, a nivel nacional se han impulsado campañas y esfuerzos institucionales para combatir esta problemática, entre ellos la denominada **Cruzada Nacional contra la Cohabitación Forzada y el Matrimonio Infantil**, mediante la cual distintas entidades federativas han avanzado en la armonización de sus marcos normativos.

Entre las entidades que han realizado reformas legislativas en la materia destacan las siguientes:

1. Baja California.
2. Campeche.
3. Chiapas.
4. Colima.
5. Estado de México.
6. Guerrero.
7. Oaxaca.
8. Querétaro.
9. Quintana Roo.
10. San Luis Potosí.
11. Tamaulipas, entidad federativa que incorporó de manera anticipada este tipo penal y que actualmente cuenta con propuestas orientadas a incorporar conductas relacionadas con manipulación, coerción y violencia psicológica.

Por otra parte, debe señalarse que el pasado 7 de abril de 2025, el diputado Elías Othoniel Abtanaim Madera Cordero presentó una iniciativa con proyecto de Decreto mediante la cual se propone adicionar el Capítulo IV Bis denominado "De la Cohabitación Forzada" y el artículo 158 Bis al Código Penal para el Estado de Tabasco, misma que actualmente se encuentra en estudio y análisis por la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil del Congreso del Estado de Tabasco.⁷

Lo anterior permite advertir que la problemática relacionada con las uniones tempranas y la cohabitación forzada subsiste en la entidad, así como la necesidad de fortalecer y armonizar el marco jurídico local mediante disposiciones claras y eficaces orientadas a la protección integral de niñas, niños y adolescentes, en concordancia con los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos e interés superior de la niñez.

Del análisis realizado a las diversas reformas legislativas aprobadas en las entidades federativas en materia de cohabitación forzada, se advierte que algunas

⁷ <https://congresotabasco.gob.mx/wp-content/uploads/2025/04/211.-Iniciativa-reformas-al-Codigo-Penal-PT.pdf>





DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

"2026, Año Margarita Maza Parada"

entidades, como Colima, Guerrero y Quintana Roo, incorporaron disposiciones relacionadas con la persecución oficiosa del delito, reconociendo que las víctimas suelen encontrarse en contextos de subordinación, dependencia familiar, presión comunitaria o vulnerabilidad que dificultan la presentación de una denuncia. Lo anterior fortalece la eficacia de la tutela penal y privilegia el interés superior de niñas, niños y adolescentes frente a este tipo de conductas.

Las disposiciones relacionadas con la persecución oficiosa del delito en las entidades antes referidas se precisan en el siguiente cuadro comparativo:

NO.	ESTADO	TEXTO VIGENTE
1	COLIMA ⁸	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III COHABITACIÓN FORZADA</p> <p>ARTÍCULO 182. Comete el delito de cohabitación forzada quien oblige, coaccione, induzca, amenace, presione o afecte a una o varias personas para habitar de manera forzada o</p> <p style="text-align: right;">TOLU, AÑO DEL TREINTENARIO DE CREACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA 11</p> <hr/> <p style="text-align: center;"> ESTADO DE COLIMA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA</p> <p>constitucionalmente, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.</p> <p>A la persona responsable de este delito se le imponga pena de uno a cinco años de prisión y multa de mil a dos mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Se aumentarán en una mitad las penas establecidas en el párrafo anterior en los supuestos:</p> <p>I. Cuando sea cometido en contra de alguna persona menor de dieciocho años de edad.</p> <p>II. Cuando sea cometido en forma de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.</p> <p>III. Cuando sea cometido sin su consentimiento.</p> <p>IV. Cuando sea cometido por un miembro de la familia. Se entenderá como miembro de la familia para efectos de este artículo, a los parientes en línea recta, ascendientes o descendientes, sin distinción de grado, pariente consanguíneo o consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptivo o sustituto.</p> <p>En el caso de las agravantes señaladas en los incisos de la I, II y IV de este artículo, este delito se perseguirá de oficio por la Fiscalía General del Estado de Colima.</p>
2	GUERRERO ⁹	<p>REFORMADO CAPÍTULO IV DEL ARTÍCULO DIECINUEVE DEL ALCAANCE N.º 13 ALCAANCE N.º 13 ALCAANCE N.º 13 ALCAANCE N.º 13 ALCAANCE N.º 13 COHABITACIÓN FORZADA</p> <p>ARTÍCULO 177 BIS. Cohabitación forzada</p> <p>(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.º O. ESCRIBIÓ N.º 13 ALCAANCE N.º 13 DE FECHA VIERNES 13 DE FEBRERO DE 2015)</p> <p>A quien coaccione, obligue o induzca a una o varias personas menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, a cohabitar forzosamente con él o con ella, con independencia de que alguna de las personas coaccione o induzca a otra persona menor de dieciocho años de edad, con el fin de obtener o mantener un beneficio, se le impondrá de oficio a</p> <p style="text-align: right;">LEY PENAL 11</p> <hr/> <p style="text-align: center;"> CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, N.º 177-BIS</p> <p>Una o varias personas menor de dieciocho años de edad o una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p> <p>(REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.º O. ESCRIBIÓ N.º 13 ALCAANCE N.º 13 DE FECHA VIERNES 13 DE FEBRERO DE 2015)</p> <p>A quien obligue, coaccione o induzca a una o varias personas menor de dieciocho años de edad o a una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, a cohabitar forzosamente con él o con ella, con independencia de que alguna de las personas obligue, coaccione o induzca a otra persona menor de dieciocho años de edad, con el fin de obtener o mantener un beneficio, se le impondrá de oficio a</p> <p>Si el autor es pariente de la víctima por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive o cuando el autor es un miembro de la familia, se le impondrá una pena más de las señaladas previamente en los supuestos anteriores.</p> <p>(REFORMADO CUARTO PÁRRAFO, P.º O. ESCRIBIÓ N.º 13 ALCAANCE N.º 13 DE FECHA VIERNES 13 DE FEBRERO DE 2015)</p> <p>Si la víctima perteneciera a alguna de las categorías de personas señaladas en el artículo anterior, se le impondrá de oficio a</p> <p>(REFORMADO QUINTO PÁRRAFO, P.º O. ESCRIBIÓ N.º 13 ALCAANCE N.º 13 DE FECHA VIERNES 13 DE FEBRERO DE 2015)</p> <p>Las sanciones señaladas y el modo de computarlas aplicables en los supuestos anteriores son de carácter penal, pero que la denuncia de estos se reputará hecha desde el momento en que se denuncia, respectivamente en penas privativas de libertad.</p> <p>(REFORMADO SEXTO PÁRRAFO, P.º O. ESCRIBIÓ N.º 13 ALCAANCE N.º 13 DE FECHA VIERNES 13 DE FEBRERO DE 2015)</p> <p>En el caso de las agravantes señaladas en los incisos de la I, II y IV de este artículo, este delito se perseguirá de oficio por la Fiscalía General del Estado de Guerrero.</p> <p style="text-align: right;">REFORMADO CAPÍTULO IV DE SU RESPECTIVO ARTÍCULO N.º 13 ALCAANCE N.º 13 ALCAANCE N.º 13 DE FECHA VIERNES 13 DE FEBRERO DE 2015</p>

⁸ <https://congresocol.gob.mx/web/www/leves/index.php>

⁹ <https://congresogro.gob.mx/legislacion/codigos/ARCHI/codigo-penal-no-499.pdf>



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

“2026, Año Margarita Maza Parada”

3	QUINTANA ROO¹⁰	<p style="text-align: center;">CAPITULO III</p> <p>Cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo.</p> <p style="text-align: right;"><small>Quintana Roo Leyes y Decretos PDR 09-10-2024</small></p> <p>ARTICULO 194. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.</p> <p>A la persona responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.</p> <p>La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afrodescendiente.</p> <p>El delito previsto por este artículo en todo caso será perseguido de oficio.</p> <p style="text-align: right;"><small>Artículo reformado POR 22-30 2004, 10-21-2010, enmendado POR 25-17-2002 y reformado POR 05-10-2024</small></p>
---	----------------------------------	--

SEGUNDO. Derivado del análisis y estudio que actualmente realiza la Comisión Ordinaria de Seguridad Pública, Procuración de Justicia y Protección Civil del Congreso del Estado de Tabasco respecto de la iniciativa presentada el pasado 7 de abril de 2025 por el diputado Elías Othoniel Abtanaim Madera Cordero, y con la finalidad de aportar elementos para el fortalecimiento de su dictaminación, así como para la armonización del marco jurídico estatal con el Código Penal Federal y las diversas legislaciones locales que han reformado sus disposiciones en materia de cohabitación forzada, se considera oportuno incorporar la denominación del Capítulo correspondiente conforme al tipo penal federal, así como establecer expresamente que el delito sea perseguido de oficio, atendiendo a la naturaleza de las conductas previstas y a las condiciones de vulnerabilidad, subordinación o dependencia en las que suelen encontrarse las víctimas, privilegiando en todo momento el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Para clarificar lo anterior, se incluye el siguiente cuadro comparativo relativo a las adiciones propuestas a las disposiciones legales antes citadas.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO

DICE	DEBE DECIR
SIN CORRELATIVO	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV BIS</p> <p style="text-align: center;">COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO</p>

¹⁰ <https://documentos.congresoqroo.gob.mx/codigos/C6-XV-20180427-157.pdf>



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

"2026, Año Margarita Maza Parada"

Artículo 158 bis.- Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana.

El delito previsto por este artículo en todo caso será perseguido de oficio.

De igual manera, las propuestas de reformas antes descritas, atiende una de las premisas de la Agenda Legislativa de la Fracción Parlamentaria de MORENA, con el compromiso de luchar por un Estado más justo, democrático, incluyente, pacífico e independiente, regido por las decisiones mayoritarias del pueblo. Entre sus objetivos está combatir la marginación, pobreza, corrupción, incumplimiento de derechos, inseguridad, manipulación, desinformación y discriminación.

Por lo antes expuesto, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado de Tabasco, planeando su desarrollo



DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ

"2026, Año Margarita Maza Parada"

económico y social, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracciones I y IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el Capítulo IV Bis denominado "COHABITACIÓN FORZADA DE PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O DE PERSONAS QUE NO TIENEN CAPACIDAD PARA RESISTIRLO", al Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 158 bis.- Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana.

El delito previsto por este artículo en todo caso será perseguido de oficio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE


DIP. MANUEL GURRÍA RESÉNDEZ.

